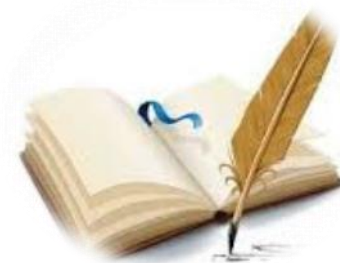


Relatoría Tribunal Superior de Tunja



ADMISIÓN DE LA DEMANDA/...aunque con la implementación de la oralidad se busca hacer efectivo el principio de la celeridad y economía procesal para lograr una justicia pronta y cumplida, para lo cual se requiere de una colaboración decidida de las partes. Sin embargo, ello no puede ser motivo para asignarle a las partes cargas que la ley no les ha impuesto, pues las normas adjetivas deben interpretarse teniendo en cuenta que su objeto es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia. Objetivos que no se verifican cuando se controvierten los elementos del contrato de trabajo desde la admisión de la demanda cuando su pronunciamiento corresponde a una etapa posterior de la actuación.../



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ.

“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T”

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

RADICADO DE SEGUNDA INSTANCIA: No. 2015-044

**De ROBERTO ANTONIO SALAS contra LIDIA JANETH
SÁNCHEZ MORA y OTROS**

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 2 - 013

ASUNTO:

En Tunja, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), siendo las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 A.M.), día y hora señalados con el fin de resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2014 por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ** dentro del proceso ordinario laboral 2014-168, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

ROBERTO ANTONIO SALAS presentó demanda ordinaria laboral en contra de LIDIA JANETH SÁNCHEZ MORA, YINETT VIVIANA SILVA SÁNCHEZ Y JULIE NATALIA SILVA SÁNCHEZ¹, como actuales empleadoras y como herederas de Luis Vicente Silva García quien en vida fue empleador del demandante, para que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del el 15 de marzo de 1986 y el cual se encuentra actualmente vigente. Como consecuencia de lo anterior solicitó que se condenara a la parte demandada a cancelarle los salarios, prestaciones sociales, pensión de vejez y las indemnizaciones a que tiene derecho.

El Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, en providencia del 25 de noviembre de 2014, inadmitió la demanda y le concedió al demandante el término de 5 días para subsanarla, considerando que debió puntualizar el tiempo de la relación laboral señalado en la pretensión tercera, excluir o replantear la pretensión sexta y cuantificar las prestaciones sociales relacionadas en la pretensión cuarta. Con respecto a los hechos señaló que debió establecerse 1. Las circunstancias de

¹ Fls. 8 a 14

tiempo, modo y lugar en las que se desplegó la relación laboral, 2. Indicar con claridad los días laborados en la semana, 3. El valor recibido por concepto de salarios y si le fue cancelado durante la relación laboral, y 4. Darle aplicación al artículo 81 del C.P.C., anexando el certificado de defunción del señor Luis Vicente Silva García y el registro de matrimonio de la señora Lidia Yaneth Sánchez Mora.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En auto del 9 de diciembre de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, considerando que la demanda no fue subsanada la rechazó y ordenó la devolución de los anexos sin desglose², porque no se indicó la fecha en la cual falleció el presunto empleador y no se estableció el valor percibido por el demandante por concepto de salario.

DE LA APELACIÓN

Contra la providencia anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando se revoque y en su lugar se admita la demanda, en primer lugar porque no es una exigencia legal la cuantificación de los conceptos laborales reclamados; en segundo lugar, porque como se precisó en la demanda y al subsanarla, el demandante desconoce la fecha del fallecimiento del señor Luis Vicente Silva García, y finalmente porque el demandante afirmó no haber recibido ningún valor por concepto de salario³.

En auto⁴ del 3 de febrero de 2015 el A-quo resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión, reiterando los argumentos expuestos en el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

² Fls.22

³ Fls. 23-24

⁴ Fls.31-32

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Los apoderados de las partes no presentaron alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Esta instancia judicial, examinará si es improcedente el rechazo de la demanda por no haberse subsanado como lo resolvió la primera instancia en la providencia apelada, para revocarla como lo solicita el demandante o para confirmarla.

El apoderado judicial de la parte demandante pretende que la Sala revoque el auto del 9 de diciembre de 2014, por el cual el a-quo rechazó la demanda y en su lugar se admita y se ordene correr traslado de la misma.

Ciertamente el ordenamiento procesal rodea los escritos demandatorios de ciertas formalidades dirigidas a dar claridad y certitud a las pretensiones del demandante lo que a la par garantiza el derecho de contradicción, que de no cumplirse pueden acarrear su inadmisión y/o rechazo, pero tampoco es menos cierto que esas exigencias no deben interpretarse con criterios que confluyan a limitar el acceso a la justicia. De ahí que la apreciación de su idoneidad formal debe examinarse dentro de los límites previstos por el legislador.

En efecto, el artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social establece los requisitos formales de la demanda, así:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. SE SUBRAYA

Aunque el numeral 6º de la norma citada, le impone al demandante expresar con *precisión y claridad* las pretensiones, lo que en efecto cumplió el apelante relacionando en la pretensión cuarta los derechos laborales que no satisfizo el empleador durante la vigencia de la relación laboral, sin que la norma exija su cuantificación como lo señala la primera instancia, porque para “*establecer el procedimiento*”, como lo indicó la juez de conocimiento, el numeral 10 de la norma aludida, establece que la cuantía se requiere “*cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”. Sin embargo, en el presente asunto de la lectura de las pretensiones se evidencia que la cuantía supera ampliamente los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se requieren para darle el procedimiento de primera instancia. Adicionalmente, en la demanda en el acápite de cuantía se indicó que ésta se estimaba “*en una suma superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, luego en este sentido la demanda cumple las exigencias del artículo 25 del C.P.T., *ibid.*

Ahora bien, con respecto a los hechos que ordenó aclarar, el primero porque “*en el escrito que subsana la demanda la parte actora reforma la demanda al establecer otras fecha (sic) los extremos de la relación laboral, y por el contrario no establece claramente la fecha de fallecimiento del señor LUIS VICENTE SILVA GARCIA, con el fin de determinar el extremo de la sustitución patronal*”, debe decirse en primer lugar, que en la demanda no se solicitó que se declarara la sustitución patronal señalada por el a quo, y en segundo lugar, tanto en la demanda como en el escrito de subsanación el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que no tenía “*conocimiento el lugar donde puedan encontrarse esos documentos*” y solicitó a su vez que se requiriera a “*la parte demandada, para que los presente, junto con la contestación de la demanda*”.

En efecto, el artículo 26 *ibid*, al referirse a los anexos de la demanda, concretamente en el numeral 3º indica que la demanda debe ir acompañada de “*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. Sin embargo, en el caso examinado la parte demandante declaró que las documentales solicitadas *no se encuentran en su poder*, luego ésta circunstancia lo releva de su aportación porque la ley no le impone el deber de gestionar su obtención y acreditarla para que proceda la admisión de la demanda; luego, este hecho tampoco puede ser motivo de rechazo de la demanda como ocurrió en el caso examinado y procede su admisión.

Pues, aunque con la implementación de la oralidad se busca hacer efectivo el principio de la celeridad y economía procesal para lograr una justicia pronta y cumplida, para lo cual se requiere de una colaboración decidida de las partes. Sin embargo, ello no puede ser motivo para asignarle a las partes cargas que la ley no les ha impuesto, pues las normas adjetivas deben interpretarse teniendo en cuenta que su objeto es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia. Objetivos que no se verifican cuando se controvierten los elementos del contrato de trabajo desde la admisión de la demanda cuando su pronunciamiento corresponde a una etapa posterior de la actuación.

De otro lado, por tratarse de la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, este aspecto de la relación laboral está sujeto a comprobación, luego inicialmente se debe tener en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación para la determinación del extremo inicial.

En relación con el hecho quinto y los demás que tienen que ver con la exigencia de señalar el valor que el demandante percibía por concepto de salario; en el escrito de subsanación se señaló: “... *cabe indicar que resulta imposible señalar suma alguna de salarios*” porque el demandante indicó que “... *no ha recibido*

ningún salario...”; luego, ante tal manifestación le corresponde a las partes controvertir dicha afirmación en las etapas procesales correspondientes, por lo tanto tiene razón el apelante cuando indica que dicha exigencia tampoco está contemplada dentro de los requisitos de la demanda.

Por otra parte, no puede olvidarse que el artículo 31, parágrafo 1º, numeral segundo del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social le impone al demandado aportar *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentre en su poder”*, trasladándole la carga a la parte demandada y confirmando la posibilidad que tiene la parte demandante de solicitar en la demanda pruebas documentales que estén en poder de su contraparte, como ocurre en el caso examinado con el registro de defunción del señor Luis Vicente Silva García y el registro de matrimonio de la señora Lidia Yaneth Sánchez Mora que solicita el demandante extienda su contraparte.

Y aunque en principio, esas omisiones generan irregularidades de la actuación que en últimas inhibirían un pronunciamiento de fondo, no el rechazo de la demanda, porque además, el artículo 48 C.P.T y la S.S. le impone al Juez como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales; el equilibrio entre las partes y la celeridad del proceso.

También, el parágrafo del artículo 26 del C.P.T y la S.S., le impone al Juez adoptar las medidas conducentes para la obtención de esa prueba. Además el artículo 78 del C.P.C. establece el procedimiento para obtener la prueba de la existencia o de la representación del demandado, ante la imposibilidad de acompañarlo con la demanda, lo cual indica que no siempre el camino para convalidar la irregularidad deba ser el rechazo de la demanda, porque ello quebranta los principios aludidos.

Así las cosas, se impone la revocatoria de la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y de la S. S.

Por lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Tunja** en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la providencia proferida el 9 de diciembre de 2014 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ, dentro proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2014-168, adelantado por el ROBERTO ANTONIO SALAS contra LIDIA JANETH SÁNCHEZ MORA, YINETT VIVIANA SILVA SÁNCHEZ Y JULIE NATALIA SILVA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia, se admite la demanda instaurada por ROBERTO ANTONIO SALAS contra LIDIA JANETH SÁNCHEZ MORA, YINETT VIVIANA SILVA SÁNCHEZ Y JULIE NATALIA SILVA SÁNCHEZ, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y de la S. S. Notifíquese a la parte demandada y de ella córrase traslado por el término de diez (10) días, entregándole copia de la demanda, con el fin de que la conteste.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Oportunamente y previas las constancias necesarias, devuélvase el proceso al Juzgado del conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Con permiso

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria,

LIBIA ENITH ACOSTA PEREZ